



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 001-2012-PCNM

Lima, 10 de enero de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario de reconsideración presentado con fecha 23 de noviembre de 2011 por el doctor **Napoleón Armstrong Salas Velásquez**, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Rioja, del Distrito Judicial de San Martín, contra la Resolución N° 622-2011-PCNM, de fecha 14 de octubre de 2011, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; así, como escuchado el informe oral efectuado con fecha 10 de enero de 2012; y,

CONSIDERANDO:

## Síntesis del recurso extraordinario interpuesto

**Primero.-** Del recurso extraordinario antes mencionado fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe de anularse por no encontrarse debidamente motivada, manifestando, en síntesis, que ello se produciría por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que el no ratificarlo por un hecho que ya motivó su sanción por los órganos de control implica un doble juzgamiento. Es decir, se desprende que cuestiona la resolución de no ratificación por cuanto supuestamente ésta vulneraría el principio "Ne bis in idem" (nadie puede ser procesado y sancionado dos veces por los mismos hechos).
- 1.2 Que la resolución de no ratificación supuestamente vulneraría los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto se habría sobrevalorado el hecho que motivó la sanción de suspensión. También se alega que no existe motivación suficiente, por cuanto la sanción obedeció a hechos ajenos a la función fiscal, como sí lo sería un caso de corrupción, sino por un hecho ocurrido en su vida privada; y que no se han considerado sus méritos en el desempeño de la función fiscal.
- 1.3 Que se habría afectado el principio de igualdad ante la ley, pues otros magistrados con sanciones similares han sido ratificados, además que se habría vulnerado el debido procedimiento, por cuanto supuestamente en el acto de la entrevista se habría adelantado opinión al efectuarse algunos comentarios sobre la conducta que motivó la pérdida de confianza y, por ende, su no ratificación.

## Finalidad del recurso extraordinario

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitirse por el Pleno de CNM la resolución materia de impugnación, se ha incurrido en alguna vulneración del derecho al debido proceso.

## **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso**

**Tercero.-** Con relación a la alegación de que el no ratificarlo por un hecho que ya motivó su sanción por los órganos de control implica un doble juzgamiento, consideramos que dicha tesis es incorrecta. En efecto, con dicha afirmación se cuestiona la decisión de no ratificación tomada por el Pleno del CNM sosteniendo implícitamente que con ella se habría afectado el derecho del evaluado al debido proceso en su dimensión formal, por la supuesta vulneración del principio del "Ne bis in idem", lo que reiteramos no se ha producido, por las razones que pasamos a detallar.

El hecho de que en los considerandos quinto y sexto de la resolución de no ratificación se haya precisado y sustentado que la razón de la pérdida de confianza en el evaluado deriva fundamentalmente de la valoración negativa de un comportamiento específico, el que también fuera anteriormente evaluado por la OCMA en el marco de un proceso disciplinario donde se le impuso una sanción de suspensión de 15 días, no significa que la decisión del Pleno del CNM constituya la imposición al evaluado de una segunda sanción por los mismos hechos, por cuanto tal resolución se emitió como consecuencia o producto final de un proceso de evaluación integral donde se analizaron diversos aspectos relativos a los rubros generales conducta e idoneidad del magistrado, proceso éste que no tiene naturaleza, objetivos ni fines disciplinarios.

En efecto, en un proceso disciplinario instaurado a un servidor público se busca determinar si el mismo ha incurrido, por acción u omisión, en alguna situación que configure responsabilidad administrativa. Vale decir, se busca establecer si su acción u omisión, además de encontrarse acreditada, tipifica como alguna situación calificada como infracción administrativa y, por ende, sancionable. En tal sentido, la OCMA estableció dicha situación en su oportunidad e impuso al evaluado la sanción respectiva.

En cambio, en el proceso de evaluación y ratificación se busca determinar objetivamente si los magistrados comprendidos en el mismo satisfacen cabalmente los estándares de conducta e idoneidad que corresponden a las altas funciones que éstos cumplen, como lo es especialmente, en el caso de los jueces, el impartir justicia a nombre de la Nación.

En tal sentido, evaluados y ponderados todos los aspectos positivos y negativos correspondientes a los rubros evaluados, el Pleno del CNM determina en cada caso en concreto, si tales hechos objetivamente analizados ameritan que se le renueve la confianza al respectivo magistrado para continuar en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, uno de los aspectos más importantes a establecer es si durante el periodo evaluado el magistrado ha observado un comportamiento intachable en todos los ámbitos de su vida, de modo que no pueda provocar cuestionamientos al cabal cumplimiento de sus deberes funcionales ni menoscabo de su reputación, por ser éstas situaciones que no sólo afectan el ámbito de la vida personal o privada del magistrado, sino que también inciden negativamente a nivel institucional, al afectarse los niveles de credibilidad y legitimidad, en este caso concreto del Poder Judicial, ante la ciudadanía y sociedad en general, que reclaman permanentemente a las instituciones tutelares, velar por que los llamados a impartir la nobilísima función jurisdiccional, observen en todos los actos de su vida, niveles de comportamiento ejemplares.

Por ello, cuando en los considerandos quinto y sexto de la resolución recurrida se reseñó y ponderó un comportamiento específico del evaluado,



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ampliamente descrito en la resolución emitida por la OCMA, no se hizo sino evaluar si dicho comportamiento correspondía o no a los estándares de conducta idónea exigibles a todo magistrado y si a partir del resultado de dicha evaluación el Pleno del CNM podía o no renovar la confianza para que continúe en el ejercicio del cargo, siendo que en este caso concreto, por unanimidad, se consideró que no correspondía hacerlo, esto por las consideraciones descritas en la resolución impugnada.

Por lo tanto, la Resolución materia del recurso extraordinario contiene una decisión del Pleno del CNM emitida en el ejercicio regular de sus facultades previstas en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política y en el inciso b) del artículo 21° de su Ley Orgánica, en el ámbito de un proceso de evaluación integral, siendo claro que la no ratificación no constituye una sanción, sino el retiro de la confianza a un magistrado, por considerarse que por circunstancias propias de su comportamiento y/o idoneidad, no debe seguir en el cargo.

En síntesis, en el presente caso no se advierte la imposición de una doble sanción ni de un doble "juzgamiento" o procesamiento por un mismo hecho. Por ende, no se ha producido contravención alguna al principio del "Ne bis in idem", ni afectación alguna al debido proceso.

**Cuarto.-** También se alegó que la resolución de no ratificación supuestamente vulneraría los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto se habría sobrevalorado el hecho que motivó la sanción de suspensión.

Asimismo, se alegó que no existe motivación suficiente, por cuanto la sanción obedeció a hechos ajenos a la función fiscal, como lo sería un caso de corrupción, sino por un hecho ocurrido en su vida sentimental, además que no se han considerado sus méritos en el desempeño de la función fiscal.

Respecto de ello es menester precisar - sin perjuicio de haberse ya demostrado en el considerando precedente la no configuración de la supuesta vulneración de los principios anteriormente mencionados - que ello tampoco podría alegarse por causas distintas, como la supuesta sobrevaloración de los aspectos negativos derivados del comportamiento analizado o la también invocada supuesta falta de motivación o argumentación, situaciones éstas que si se hubieran producido, lo que no ha ocurrido, hubieran convertido a la decisión impugnada en arbitraria.

En efecto, en los considerandos quinto y sexto de la resolución recurrida se realizó un desarrollo completo de las razones que sustentan la gravedad del comportamiento que motivó la pérdida de confianza en el evaluado, siendo que incluso se aludió al eventual impacto social que derivaría del hecho de soslayar la inconducta en mención, de lo que fluye que también se aplicó al caso bajo análisis, el principio de previsión de consecuencias.

Tampoco podría alegarse que se ha sobredimensionado la gravedad del comportamiento analizado, pues ésta fue debidamente justificada en dichos considerandos, por lo cual apreciamos que sí existe absoluta proporcionalidad entre los argumentos y el análisis desarrollado, respecto a la decisión de no renovar la confianza al evaluado.

Asimismo, al haberse motivado en forma clara, debida y suficiente las razones de la no ratificación del evaluado, consideramos que la decisión tomada guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, derivándose de éstas. Es decir, consideramos que la Resolución impugnada cumple cabalmente con el requisito de la debida motivación, traducida ésta en la correcta justificación interna y externa de la misma, pilares de una debida motivación conforme a los estándares de la teoría de la

argumentación jurídica, por lo cual tampoco puede alegarse válidamente en que se ha incurrido en una supuesta afectación del principio de interdicción de la arbitrariedad.

De otro lado, en cuanto a la alegación del evaluado consistente en que supuestamente se habría vulnerado su derecho al debido proceso en su aspecto formal o adjetivo, por la invocación de una conducta producida en el ámbito de la vida privada del evaluado y no en su desempeño funcional, la misma también debe ser desestimada.

En efecto, es claro que las exigencias de conducta a un magistrado no sólo se circunscriben a su actuación o conducta funcional, como pretende el evaluado, sino que también se extienden a la esfera de su vida personal, especialmente cuando dicho ámbito trasciende la esfera de la intimidad y se hace de conocimiento público por la ocurrencia de un incidente que concita la atención de los medios de comunicación, al extremo de que estos llegan a difundirlo a la ciudadanía, situación ésta que no se morigera necesariamente en sus efectos, por la corrección en el desempeño funcional, pues la publicitación y/o difusión social de una conducta como la mencionada, evidentemente afecta la institucionalidad y promueve el descrédito ante la ciudadanía, socavando la legitimidad social de una institución antes que fortalecerla.

En consecuencia, fluye de lo expuesto no sólo la cabal observancia del deber de motivación, sino que también se evidencia la existencia de perfecta coherencia y nexo lógico entre la valoración y análisis desarrollados en torno al comportamiento del evaluado y la decisión de no ratificarlo, siendo que en la Resolución impugnada también se aprecia una conexión directa y relacional entre la causa de la decisión (inobservancia del deber de comportamiento adecuado) y el efecto respectivo (no ratificación), por lo cual no se puede alegar en modo alguno la afectación los principios de razonabilidad y proporcionalidad, más aún si consideramos, como ya hemos señalado anteriormente, que el pleno respeto de dichos principios también fluye del texto literal y expreso de los considerandos quinto y sexto, donde se ponderó cabalmente las implicancias del comportamiento del evaluado, comportamiento que éste pretende soslayar alegando supuestas afectaciones a diversos principios, lo que no se han producido en realidad.

En consecuencia, podemos concluir en que tampoco se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su aspecto material o sustantivo, alegado por el evaluado.

**Quinto.-** Con relación a las alegaciones de que supuestamente se habría afectado el principio de igualdad ante la ley, pues otros magistrados con sanciones similares han sido ratificados y de que, además, se habría vulnerado el debido procedimiento, por cuanto supuestamente en el acto de la entrevista se habría adelantado opinión al efectuarse algunos comentarios sobre la conducta que motivó la pérdida de confianza y, por ende, su no ratificación, las mismas también deben desestimarse.

En efecto, en primer término, tenemos que en el caso materia de análisis no se ha producido afectación alguna al principio de igualdad, dado que lo que se pondera en cada caso específico no es sólo la naturaleza y/o gravedad de la sanción, sino especialmente la naturaleza y características del comportamiento que motivó su imposición y la forma en que éste se vincula a los estándares de comportamiento exigibles a un magistrado en relación a la institución, los justiciables y la ciudadanía en su conjunto, en el ámbito profesional y personal, entre otros.

Por ende, cada proceso individual de evaluación y ratificación es distinto y tiene sus propias particularidades, siendo que sus resultados finales no pueden



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

equipararse ni predeterminarse por la sola semejanza entre el tipo de sanciones impuestas, razón por la cual la alegación en este extremo deviene en inconsistente, más aún si el impugnante no ha invocado ni acreditado en forma específica la existencia de algún caso donde se haya procedido a ratificar a otro evaluado pese a contar entre sus antecedentes, a un caso de agresión física a una dama con la que haya mantenido una relación sentimental u algún otro caso análogo a dicho supuesto.

Finalmente, respecto a la alegación de que supuestamente se habría afectado el debido proceso por un supuesto adelanto de opinión por los comentarios efectuados sobre su comportamiento en el acto de su entrevista, tal situación no constituye una afectación al debido proceso, pues los comentarios a que alude no implicaron en modo alguno un adelanto de opinión sino que constituyeron parte del necesario diálogo que se abre entre los señores Consejeros y los evaluados, diálogos que permiten profundizar en el conocimiento de los hechos de que se trata en particular, así como en el conocimiento de la personalidad y forma de pensar del magistrado, no sólo respecto de sus conocimientos jurídicos, sino también sobre la forma en que éste se relaciona con otros individuos, con su comunidad y con su institución, apreciando sus valores personales, su cultura y su percepción sobre diversos aspectos de la vida profesional, personal y cotidiana, entre otros elementos que ayudan en forma vital a conocer al evaluado en diversos ámbitos, lo que también resulta vital para tomar una decisión sobre si debe o no ratificársele la confianza para continuar en el ejercicio de sus funciones.

**Sexto.-** Por todo lo expuesto, consideramos que lo que realmente fluye del recurso impugnatorio, es que el evaluado, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores evaluados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados y ponderados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación.

Vale decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio del evaluado y la perspectiva y/o criterio de los señores Consejeros, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso adjetivo ni sustantivo.

Debe tenerse presente que el criterio valorativo de un órgano decisor en materia de ratificación, como lo es el del Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales y debidamente expuesto en sus resoluciones, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el hipotético caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se ha producido.

En tal sentido, el ejercicio legítimo por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa agravio, no implica necesariamente que se haya configurado un supuesto de afectación de su derecho al debido proceso en ninguna de sus dimensiones anteriormente mencionadas.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la presencia del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en la sesión de fecha 10 de enero de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º del Reglamento del Proceso de Evaluación y

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el Doctor **Napoleón Armstrong Salas Velásquez**, contra la Resolución N° 622-2011-PCNM, de fecha 14 de octubre de 2011, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Rioja, del Distrito Judicial de San Martín.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



GASTON SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



MAXIMO HERRERA BONILLA